REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO – MAGDALENA

Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: RAD: 47-245-31-05-001-2015-0091-00 Ejecutivo Laboral instaurado por JAVIER LOPEZ ARANGO y OTROS Contra MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA.

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho correspondan con relación a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta contra el auto fechado 22 de febrero de 2024.

DE LAS SOLICITUDES

El apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el calendado fechado 22 de febrero de 2024, en pro que sea revocado el mismo y decido de forma favorable conveniente a la medida plateada frente a los dineros percibidos por concepto de recaudo impuestos de transporte de hidrocarburos.

C O N S I D E R A C I O N E S

establece el artículo 62 del C. de P. L y S.S., cuáles son los recursos que proceden contra las providencias judiciales y dentro de estos se encuentra el de reposición y apelación, seguidamente se tiene que entrantándose del primero de ellos, es decir, del recurso de reposición este debe interponerse a más tardar dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (Art. 63 *ibídem*), por lo que encuentra el despacho que el apoderado de los actores interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en la oportunidad procesal respectiva.

El punto central que estructura la inconformidad del actor es el referente al hecho que en la providencia de marras el despacho no aceptó el título objeto de recaudo como aquellos que se encuentran dentro de la excepción de inembargabilidad, con lo cual el despacho procede a realizar una rexaminación de la presente situación en aras de proceder a revocar el aparte respectivo de la decisión y en su lugar decretar la medida deprecada.

Al revisar la línea jurisprudencial construida por la Corte Constitucional al respecto, en las que se destacan las siguientes decisiones:

- C-546 de 1992

En la que la Corte señaló que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales, deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, de prestar mérito ejecutivo y ser susceptibles de medidas de embargo

- C-354 de 1997

Providencia en la que se pondera la libertad de configuración que posee el legislador para determinar cuáles son los bienes inembargables que no constituyen prenda de garantía para los acreedores y los principios constitucionales del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales, el acceso a la administración de justicia que no pueden ser desconocidos por el Estado. Y cita:

"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."

- C-1154 de 2008

En la que se reitera que el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción relacionada la primera de ellas con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y la segunda que tiene que ver con el pago de sentencias judiciales, para efectos de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias.

- C-543 de 2013

La Corte reitera que ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad y sus excepciones. Se refiere también al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, del cual afirma que es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas y por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una

providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago.

De igual forma destaca la Corte que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez transcurrido determinado plazo y en relación a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías existen pronunciamientos emitidos por la Corporación a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida.

- C-313 de 2014

En la que discurrió así:

"(…) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…)".

"(…) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (…)".

Si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto

por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada en cada caso en particular.

Ahora bien, al revisar el desarrollo jurisprudencial evidentemente para el despacho refulge que el acto administrativo que es usado como base de recaudo en el presente proceso posee igual garantía que las sentencias judiciales, por lo que debe pasarse al estudio de la procedencia o no de la medida en los términos solicitado.

Respecto del carácter de inembargables de los recursos públicos correspondientes a los ingresos tributarios de las entidades territoriales considera el Despacho que el impuestos de transporte de hidrocarburos es de aquellos indirecto de carácter territorial y subsidiariamente de carácter nacional, en tal sentido la ley prevé que el impuesto debe ser adoptado por la Nación en caso de que los municipios, distritos o departamentos decidan no adoptarlo, razón por la cual la ley define sus elementos esenciales pero son las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales quienes lo imponen y determinan su tarifa.

Con respecto a este tema, se tiene que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-084/95) estableció lo siguiente "*De un lado, la Corte reitera lo señalado en decisión precedente, según la cual este tipo de sobretasas no viola la prohibición del artículo 359 de la Carta, que consagra que "no habrá rentas nacionales de destinación específica", puesto que se trata de ingresos de los municipios y distritos. Por consiguiente, es claro que "no se trata de una renta nacional, pues no constituye un ingreso corriente de la Nación y no forma parte de ningún título del Presupuesto Nacional".* En ese mismo sentido la corte ha señalado que para que no se produzca el vaciamiento de competencias fiscales de las entidades territoriales, al menos, los recursos que provienen de fuentes endógenas de financiación - o recursos propios *strictu sensu* - deben someterse, en principio, a la plena disposición de las autoridades locales o departamentales correspondientes, sin injerencias indebidas del legislador. En ese mismo sentido y en jurisprudencia posterior, en su parte considerativa, la misma.

Corte determinó que *"En síntesis, considera la Corte que, en principio, la ley no puede intervenir en el proceso de asignación del gasto de los recursos de las entidades territoriales que provienen de fuentes endógenas de financiación. Sin embargo, el legislador está autorizado para fijar el destino de las rentas tributarias de propiedad de las entidades territoriales, cuando ello resulte necesario para proteger la estabilidad económica de la nación y, especialmente, para conjurar amenazas ciertas sobre los recursos del presupuesto nacional."* (Sentencia C-219/97).

Para el caso en particular, tenemos que impuestos de transporte de hidrocarburos ha sido considerada como un impuesto tributario indirecto de carácter territorial y subsidiariamente de carácter Nacional, que se adjudica a las entidades territoriales, que mediante jurisprudencia de las altas cortes se ha determinado que la sobretasa a la gasolina constituye una fuente endógena de financiación para dichas entidades territoriales, que mediante jurisprudencia también se ha establecido que estos ingresos tienen el fin de incrementar los ingresos propios de las entidades territoriales para su sostenimiento fiscal.

Por lo que puede ser considerado un impuesto que busca generar recursos a los entes territoriales para satisfacer las necesidades determinadas por el ente territorial, por lo que en sus características está el ser un impuesto indirecto y ser de libre destinación, y es que *, la ley no puede intervenir en el proceso de asignación del gasto de los recursos de las entidades territoriales que provienen de fuentes endógenas de financiación.*

Por las razones antes indicada se repondrá la decisión atacada y contenida en el calendado de fecha 22 de febrero y en su lugar se ordenara decretar el embargo y retención sobre el 33.3% de los recursos del impuesto de transporte de hidrocarburos, que son consignados en la cuenta No. 97010077880 del banco Sudameris de Colombia, siempre y cuando la misma este a nombre del Municipio de El Banco Magdalena, los cuales deberán ser puesto a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Reponer el auto fechado 22 de febrero de 2024, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: decretar el embargo y retención sobre el 33.3% de los recursos del impuesto de transporte de hidrocarburos, que son consignados en la cuenta No. 97010077880 del banco Sudameris de Colombia, siempre y cuando la misma este a nombre del Municipio de El Banco Magdalena. Limitando dicha medida hasta el monto de $1.357.762.627,(MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS) que corresponden a la última liquidación que posee el expediente. líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022b3066727ee25c79b47ccc757cc9768d7892a582dd9ee04cecc4f66558d96**

Documento generado en 21/03/2024 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica